



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

E Miguel s/ av de inf art 292 del cp  
S.C. Comp. n° 941 L. XLVII  
S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Campana y el Juzgado de Garantías n° 3 de Escobar, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de la denuncia realizada por Miguel Ángel E , en su carácter de encargado titular del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (ver fojas 1/2 vta.).

En tal presentación, dijo que concurrió a la oficina seccional a su cargo Carlos Alberto C , quien -tras realizar una consulta respecto del automóvil marca F , dominio W 949, le mencionó a uno de los empleados, que el bien no se encontraba en poder de quien aparecía como su antiguo titular Luis Esteban U . Agregó, que aquél no regresó a la oficina hasta ocho meses después, aproximadamente, en cuya oportunidad manifestó que, en realidad, quien poseía el rodado era su tío, llamado Sergio Q . Además entregó copia de un certificado de verificación vehicular.

Asimismo, señaló que entonces se comunicó con el actual titular registral del dominio, Flavio Ariel T , quien -al ser consultado acerca de si se había realizado una inspección policial respecto de las numeraciones del bien que poseía- contestó que no, pero que conocía de mecánica, por lo que las había observado él, sin advertir irregularidades.

Por último mencionó que al presentarse Q en sus oficinas, refirió que le compró el bien a U , y que nunca se firmó formulario de transferencia, sino sólo un boleto de compra.

El juez nacional, de acuerdo con el dictamen fiscal, consideró que no se verificaba en autos ninguna hipótesis que habilitara la intervención del fuero federal, pues sólo se estaría frente a una cadena de transferencias de la misma naturaleza, respecto de automotores que podrían resultar "mellizos", con presunta adulteración de sus numeraciones de motor y chasis o, al menos, sustitución de sus chapas patentes. Por ello, entendió que los hechos podrían encuadrar en la conducta que describe el artículo 289 del Código Penal, de competencia de la justicia ordinaria, a quien atribuyó su conocimiento (fs. 11/12).

Ésta, por su parte, rechazó la declinatoria por considerarla prematura, con base en que ni siquiera se había constatado la existencia de dos automóviles en los que pudieran haberse adulterado sus numeraciones. Por ello devolvió las actuaciones (fs. 14/14 vta.).

Finalmente, el juzgado de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 17/18).

Tiene decidido V.E., que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275; 315:312 y 323:171).

En mi opinión, esos requisitos no se encuentran presentes en el *sub judice*, pues los escasos elementos incorporados al expediente, no resultan suficientes para esclarecer el verdadero alcance de los hechos en estudio y el modo en que habrían ocurrido, lo que resulta imprescindible para efectuar una correcta significación jurídica (conf. Competencia n° 1248, L. XLI *in re* “Bosa, Jorge Ezequiel y otro s/ robo con armas”, resuelta el 14 de marzo de 2006).

Ello se ve corroborado en la propia declinatoria (fs. 11/12) donde, según mi parecer, la hipótesis fáctica sobre la que el juez nacional ensaya la calificación que la respalda, no resulta consecuente con elementos que figuran en el legajo, desde que se funda en la existencia de supuestos automóviles “mellizos” que tendrían numeraciones falsificadas, sin que ni siquiera conste que se hayan realizado las necesarias medidas de comprobación que permitan sostener esas circunstancias, pues no surge que se hubiera practicado medida alguna para corroborarlas y, en su caso, disponer luego respectivos exámenes técnicos, lo que -además de contribuir a la averiguación de cuál de los supuestos rodados habría sido adulterado- permitiría encuadrar jurídicamente los hechos con suficiente sustento en los antecedentes del sumario (conf. Competencia n° 33, L. XL *in re* “Escalante, María Dolores s/denuncia”, resuelta el 27 de mayo de 2004).



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

E Miguel s/ av de inf art 292 del cp  
S.C. Comp. n° 941 L. XLVII

En tales condiciones, opino que de los términos de la denuncia (fojas 1/2 vta.) y su ratificación (fojas 5) –únicas constancias incorporadas al presente- no surgen elementos suficientemente concluyentes que autoricen a discernir la competencia sobre esa única base, ya que –aún cuando se recepcionó en secretaria el legajo B del dominio en cuestión, y un formulario n° 012 (ver fojas 7)- no se efectuó la debida valoración de esas piezas para incluirlas como sustento de la declinatoria; a lo que se agrega que tampoco se han incorporado sus copias a este expediente, cuya compulsas podría contribuir a comprender el modo en que habrían ocurrido los episodios e, inclusive, a determinar si habría ingresado algún documento falso al registro, que eventualmente hubiera entorpecido su normal funcionamiento.

Según mi parecer, el esclarecimiento de tales extremos resulta aún más exigible, si se tiene además en cuenta que el magistrado federal fundó su incompetencia material sobre la base de una supuesta cadena de transferencias dominiales a las que, sin brindar mayor explicación ni detalle, consideró de una misma naturaleza (fs. 11/12).

Por último, advierto que más allá de lo manifestado por E , respecto de las entrevistas que dijo haber tenido con C y su tío, no se observa que éstos hayan sido interrogados en sede judicial sobre los dichos que se le atribuyen en la denuncia, así como tampoco que haya sido localizado el anterior titular registral, Luis Esteban U , a quien inclusive mencionó Q como la persona que le vendió el rodado, y de cuya operación sólo poseería un boleto de compraventa, que tampoco obra agregado en autos (ver fojas 1/2 vta.).

En mi opinión, las deficiencias señaladas determinan la necesidad de profundizar la pesquisa, pues su resultado permitiría asimismo orientar el posterior curso de la investigación (conf. Competencia N° 912 L. XL, in re “B.A. Clean S.A. y otros s/estafa”, resuelta el 16 de noviembre de 2004) desde que la multiplicidad de circunstancias que comprenden los acontecimientos, podrían dar lugar a considerar diversas conductas delictivas posibles (conf. Competencia n° 518 L. XLII in re “Martínez, Sergio Omar s/denuncia”, resuelta el 3 de octubre de 2006) y,


eventualmente, contribuir a dilucidar la competencia en orden a la materia (conf. Competencia n° 354 XLI in re “Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa”, resuelta el 30 de agosto de 2005).

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia nacional, que declinó el conocimiento de la causa sin darle precisión a su incompetencia, continuar con la profundización de la pesquisa, y resolver, luego, de acuerdo con lo que de ella surja.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2011.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación

26/10/11.